

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE CORDOBA

Artículo 1.º Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la *Gaceta oficial*.

Art. 2.º La ignorancia de las leyes, no excusa de su cumplimiento.

Art. 3.º Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario. (Código civil vigente)

El Real decreto de 4 de Enero de 1882 y la Real orden de 6 de Agosto de 1891, disponen no se otorgue por las corporaciones provinciales ni municipales ningún documento ni escritura sin que los rematantes presenten los recibos de haber satisfecho los derechos de inserción de los anuncios de subastas en la *Gaceta de Madrid* y *BOLETIN OFICIAL*.

SUSCRIPCIÓN PARTICULAR

EN CORDOBA	Pesetas.	FUERA DE CORDOBA	Pesetas.
Un mes.	3	Un mes.	4
Trimestre.	8 25	Trimestre.	11 25
Seis meses.	18 50	Seis meses.	22 50
Un año.	33	Un año.	45

Número suelto, 38 céntimos de peseta.

Se publica todos los días, excepto los domingos.

NOTA IMPORTANTE.—Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este "BOLETIN", dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente

Las Leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los *Boletines Oficiales* se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.

(Órdenes de 2 de Abril, de 8 y 21 de Octubre de 1854.)

Los señores Secretarios cuidarán bajo su mas estrecha responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín* coleccionados para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA. Conforme con la condición 4.ª del pliego que ha servido de base para la subasta, no se insertará ningún anuncio que sea á instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación, á razón de 25 céntimos por línea ó parte de ella, y la venta de números sueltos á 38 céntimos.

Presidencia del Consejo de Ministros

(Gaceta del 27 de Octubre)

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte, sin novedad en su importante salud.

COMISION PROVINCIAL

Número 2767

Extracto de los acuerdos adoptados por la Comisión provincial en sus sesiones ordinarias celebradas en los días 2, 4, 9, 11, 16, 18, 23, 26, 28 y 31 de Marzo; 4, 16, 21 y 30 de Abril; 5, 8, 13, 18, 22 y 29 de Mayo; 2, 8, 12, 17, 22 y 27 de Junio; 2, 9, 11, 14, 22, 24, 27 y 29 de Julio de 1896.

(Continuación.)

M E S D E J U L I O

Sesión del día 29

Presidencia del señor Escamilla

Señores que asistieron:

Barrios, Camacho, Gutiérrez Rayé, Flores, Carrillo, Muñoz Sepúlveda, Calvo de León y García Cubero.

Leída y aprobada el acta de la anterior, quedaron acordados los particulares siguientes:

Quedar enterada de una Real orden declarando firme el acuerdo de esta Corporación á virtud del cual se aprobó el cambio de turnos entre los Diputados provinciales señores don Rafael de Flores y don Pedro Medina.

Conceder ingreso en el departamento de dementes del Hospital de Agudos á Carmen Alcalá Correa, vecina de Villa del Rio, y que por la familia de esta interesada se instruya el oportuno expediente.

Fijar los precios medios á que habrán de liquidarse y abonarse los suministros hechos por los pueblos de la provincia á las fuerzas del Ejército y Guardia civil, durante el mes de Junio último.

Conceder ingreso en la Casa Socorro-Hospicio á varios individuos que reúnen las condiciones reglamentarias.

Autorizar á don José Romero Peñalver, representante de los señores hijos de don Telesforo Diaz, en Aguilar, para que pueda establecer en terrenos de la propiedad de aquellos una verja paralela al ramal de carretera de esta ciudad á su estación ferroviaria.

Aprobar una cuenta importante 291 pesetas invertidas en la reparación del firme del ramal de carretera de Montilla á su estación en la vía férrea de Córdoba á Málaga, y que la expresada suma se abone á don Manuel Córdoba Aguilar, inspector de aquellos trabajos.

Con lo que terminó la sesión.

P. A. de la C. P.: El Secretario, Angel Maria Castiella.

MINISTERIO DE HACIENDA

REGLAMENTO GENERAL

PARA LA

Administración y Realización del Impuesto de Derechos Reales

Y

Transmisión de Bienes

CAPITULO II

Reglas generales de liquidación y exacción del impuesto

Cuando no pueda conocerse de una manera cierta en las transmisiones *mortis causa* quién sea el adquirente de la nuda propiedad, se aplazará la liquidación del impuesto, y no tendrá lugar ésta hasta que pueda hacerse dicha determinación.

Art. 53. La nulidad y la rescisión

de los actos ó contratos cuando se declare judicial ó administrativamente, y se acredite que dichos actos ó contratos no produjeron ningún efecto lucrativo á la persona á quien perjudique aquella declaración, danán derecho á que se devuelva la cantidad que se hubiere abonado por el impuesto, siempre que se reclame dentro de los cinco años siguientes á la fecha de la resolución judicial ó administrativa.

Si el contrato ó acto que se anule ó rescinda produjere algún efecto lucrativo, sólo procederá la devolución del 50 por 100 del impuesto satisfecho.

Si la rescisión se verifica voluntariamente por mútuo acuerdo de las partes contratantes, no habrá lugar á la devolución de lo pagado.

El que adquiere una finca ó derecho real enajenable á virtud de retracto legal, no está obligado á satisfacer el impuesto, si el comprador ó adquirente de quien la retrae lo hubiese satisfecho ya, cuyo impuesto se aplicará al primero por estar subrogado en el segundo, á tenor de lo preceptuado en el artículo 1518 del Código civil.

Si se presentasen á la vez á la liquidación del impuesto la escritura del trayente y la del comprador de quien se retrae, sólo se liquidará la primera, haciéndolo constar así en la segunda por medio de la nota oportuna.

CAPITULO III

Plazos de presentación de sus documentos y sus prórrogas.—Competencia.—Liquidaciones provisionales y definitivas.—Parciales y totales

Art. 54. Todo documento que contenga acto ó contrato sujeto ó no al pago del impuesto ha de presentarse forzosamente en la oficina liquidadora que corresponda dentro de los plazos que se señalan en este reglamento y bajo la sanción penal establecida en el mismo.

Art. 55. La presentación de documentos á la liquidación del impuesto

de derechos reales se hará con sujeción á las siguientes reglas:

1.ª Los documentos públicos ó privados comprensivos de actos ó contratos entre vivos se presentarán precisamente en la oficina liquidadora del partido donde se autoricen, y los referentes á actos por causa de muerte, bien en dicha oficina, bien en la del lugar donde hubiese ocurrido el fallecimiento, con la obligación, por parte del Liquidador donde se efectuase la presentación, de dar conocimiento dentro de treinta días al de la oficina donde pudo igualmente haberse verificado.

2.ª Los documentos privados referentes á transmisiones por causa de muerte se presentarán forzosamente en la oficina liquidadora del partido donde hubiese ocurrido el fallecimiento del causante.

3.ª Cuando se trate de documentos relativos á transmisiones por causa de muerte, todos los testimonios de hijuela habrán de presentarse á la liquidación en la misma oficina; debiendo aquella en que primeramente se hubiera verificado la presentación de uno de ellos exigir la de los demás.

4.ª Los documentos referentes á actos entre vivos ó contratos celebrados en el extranjero ó territorio español donde no tenga aplicación este reglamento, por los que se transmitan bienes ó se reconozcan derechos gravados por el mismo, se presentarán y liquidarán dentro de los plazos legales en cualquiera de las oficinas liquidadoras donde radiquen. En las mismas oficinas se presentarán y liquidarán los documentos otorgados en el extranjero ó en el territorio antes expresado, relativos á transmisiones hereditarias de bienes sujetos al impuesto, cuyo causante hubiere fallecido fuera de España ó en dicho territorio; debiendo, tanto en este caso como en el anterior, dar cuenta el Liquidador á la Dirección general de Contribuciones directas de la liquidación; pero si los documentos se otorgaren en lugar donde este regla-

mento rija, será competente para liquidar la oficina del partido donde estuviese domiciliado el Notario, ó radicase la oficina ó Tribunal autorizante.

5.ª Si un mismo acto ó contrato diese lugar á dos liquidaciones sucesivas, la segunda deberá efectuarse en la oficina donde se hubiere practicado la primera.

Art. 56. Si un documento fuese presentado en oficina que no fuere competente para liquidar, conforme á las reglas establecidas en el artículo anterior, el Liquidador lo devolverá al interesado, haciendo constar dicha circunstancia por medio de nota puesta á continuación del documento, en el cual indicará la oficina ú oficinas ante las cuales deba presentarse.

Art. 57. Los documentos deberán ser presentados en las oficinas liquidadas precisamente en las horas que estén abiertas al público.

Las oficinas estarán abiertas todos los días hábiles, seis horas en cada uno, las cuales se señalarán por el Liquidador, anunciándolo al público por los medios propios de cada localidad, y por anuncio que constantemente se hallará fijo á la entrada de la oficina, debiendo, en el caso de que hayan de variarse, anunciarlo con quince días de anticipación.

Los Liquidadores darán recibo de los documentos que se les entregan, con expresión del día de la presentación y número de orden que les corresponda en el registro respectivo, consignando además en el recibo la fecha en que vence el plazo dentro del cual han de abonar el impuesto los interesados, fuera del caso en que se verifique comprobación de valores.

Art. 58. Los documentos referentes á toda clase de contratos, así como las informaciones posesorias ó de dominio, se presentarán á la liquidación del impuesto dentro de los treinta días hábiles siguientes al de su otorgamiento ó autorización. Para la presentación de los documentos á que hace referencia el párrafo tercero del art. 67 se tendrá en cuenta lo que en el mismo se dispone en cuanto á la fecha en que debe hacerse la liquidación y llevarse á cabo la exacción del impuesto.

Los testimonios ó certificados de ejecutorias y actos judiciales ó administrativos se presentarán en el mismo plazo señalado en el párrafo anterior, á contar desde la fecha en que los fallos judiciales ó las resoluciones y actos administrativos fueren ejecutorios, aun cuando por consecuencia de dichos fallos ó resoluciones, y en ejecución de los mismos, haya de otorgarse escritura ú otro documento público á favor del adquirente.

Art. 59. Los documentos á que se refiere el artículo anterior, que se otorguen en otra Nación de Europa, se presentarán en el plazo de ocho meses; de dos años los que se otorguen en Africa ó América, y de tres años si hubieren sido otorgados en Asia ú otros países.

Art. 60. El plazo para la presentación de documentos relativos á herencias y legados será de seis meses, á

contar desde el fallecimiento del causante. Este plazo será prorrogable á instancia de los interesados por la Delegación de Hacienda á cuya provincia corresponda la oficina liquidadora competente para liquidar por otros seis meses, sin que sea preciso justificar la causa que motive la pretensión, siempre que se solicite dentro del primero de dichos plazos y se acompañe el certificado de defunción de la persona de cuya sucesión se trate.

Cuando la sucesión dependa del nacimiento de un póstumo, se contará el primer plazo de seis meses desde la fecha de su nacimiento.

Art. 61. Si dentro de los referidos plazos de seis meses y un año respectivamente no se formaliza en las testamentos ó abintestatos en escritura pública, los interesados vienen obligados á solicitar liquidación provisional antes de que se cumplan dichos plazos, debiendo presentar al efecto en la oficina correspondiente los siguientes documentos:

1.º Declaración descriptiva y valorada de los bienes y derechos de todas clases que constituyan el caudal relicto.

2.º Certificación de defunción del causante, y primera copia de las disposiciones testamentarias, si las hubiere, y en su defecto, testimonio de la declaración de herederos.

3.º Relación de los herederos y legatarios, en que se exprese y justifique el parentesco de aquéllos con el causante y la participación de cada uno en el caudal hereditario.

En el caso de sucesión intestada, si no estuviese hecha la declaración judicial de herederos, se presentará relación de los que hubiesen solicitado la herencia, con determinación del grado de parentesco que alegaren.

En vista de dichos documentos, y previa comprobación de valores, se practicará la liquidación provisional, satisfaciendo los derechos correspondientes con arreglo á ella y como pago á cuenta de la definitiva, que se verificará dentro del año siguiente, á contar desde la provisional, pudiendo dicho plazo prorrogarse por otro año, pero con abono, en este caso, del 6 por 100 en concepto de intereses de demora, desde el día en que se practicó la provisional, por la diferencia de cantidades que resulte entre aquéllas y la definitiva.

Los interesados podrán solicitar liquidación parcial en cualquier tiempo, pero siempre dentro del año de la defunción, al solo efecto de retirar el metálico, valores ó efectos depositados en Bancos y Sociedades ó casas particulares, y esta liquidación especial, ni les releva de solicitar en tiempo oportuno la prórroga ordinaria, si se hubiese verificado dentro de los primeros seis meses, ni les servirá para computar desde ella el plazo de la definitiva, debiendo, en todo caso, practicarse la provisional á que se refiere el párrafo anterior.

Art. 62. Los particulares ó entidades jurídicas que á título hereditario soliciten devoluciones de metálico ó

valores depositados en las Cajas de los Bancos y Sociedades civiles ó mercantiles ó de comerciantes, no tendrán derecho á exigir su entrega sin justificar previamente haber satisfecho el impuesto de derechos reales correspondiente. Igual requisito deberán exigir las mencionadas Sociedades y comerciantes para autorizar la transferencia de acciones por el título indicado. Cuando por no estar terminada la testamentaria ó abintestato no pudiera presentarse el título de adjudicación, se practicará la liquidación parcial á que se refiere el artículo anterior.

Cuando se trate de realizar créditos á metálico liquidados contra el Tesoro público, cualquiera que sea el título por el que pertenezcan al finado ó causante, entonces será también requisito indispensable para su obtención que previamente se practique la liquidación oportuna, de cuyo importe deberá darse cuenta por el Liquidador á la Ordenación de pagos que corresponda, para que al expedirse el mandamiento procedente se deduzca de su total el importe del impuesto, especificándose que en equivalencia se entrega la carta de pago que corresponde.

Art. 63. Si al vencer el plazo señalado en el artículo anterior para verificar la liquidación provisional no fuesen conocidos los herederos, los administradores ó poseedores por cualquier título de los bienes hereditarios deberán presentar, antes del vencimiento del plazo, los documentos mencionados, excepto la relación de herederos, girándose entonces la liquidación provisional á cargo de la representación del causante y al tipo correspondiente á la sucesión entre extraños, sin perjuicio de la devolución que proceda de lo satisfecho de más, una vez hecha la declaración judicial de heredero, y practicada la liquidación definitiva, si en ésta se justificara el parentesco de aquéllos. El plazo para solicitar la devolución será el de cinco años, á contar desde la liquidación definitiva.

Art. 64. Los plazos de medio año y un año fijados para la presentación de documentos referentes á herencias y legados se ampliarán á nueve meses y año y medio respectivamente si el fallecimiento ocurriese en otra Nación de Europa; á uno y dos años si hubiera tenido lugar en Africa ó América, y á año y medio y tres años si hubiese ocurrido en Asia ú otros países.

La ampliación del plazo ordinario deberá concederse por el Ministerio de Hacienda.

Art. 65. Cuando la transmisión de bienes ó derechos, bien por contrato ó acto entre vivos, ó ya por causa de muerte, adquiera carácter litigioso, quedarán en suspenso todos los plazos establecidos por este reglamento para la presentación de documentos, y empezarán á contarse desde la fecha de la sentencia firme que recayera; pero los interesados habrán de justificar oportunamente la existencia del litigio con testimonio bastante de referencia á los asuntos.

Si el litigio se promoviera después de terminar los plazos de presentación,

no sólo no impedirá que la Administración exija los documentos y el pago del impuesto, sino que procederá á hacer efectivas las responsabilidades en que los interesados hubiesen incurrido.

Las diligencias judiciales para obtener la apertura de testamentos; su elevación á escritura pública; la formación de inventario para admitir la herencia con dicho beneficio; el nombramiento de tutor y consejo de familia, y la declaración de herederos cuando no se formule oposición, no se considerarán como cuestiones litigiosas al efecto de la suspensión de plazos á que se refiere el párrafo primero de este artículo. Tampoco producirán la suspensión las reclamaciones para hacer efectivas deudas contra la testamentaria ó abintestato, mientras no se prevenga á instancia del acreedor el correspondiente juicio universal.

Si la Administración tuviere fundados motivos para suponer que el litigio promovido era un pretexto para demorar el pago del impuesto, podrá imponer la multa correspondiente y exigir el 6 por 100 de demora, como si no hubiera existido el litigio.

Art. 66. La prórroga de los plazos de presentación, excepto la que, conforme al artículo 60 corresponde otorgar á los Delegados de Hacienda, sólo se concederá por el Ministerio del ramo, y no podrá exceder en ningún caso de un término igual al del plazo reglamentario.

Para conceder la prórroga es absolutamente preciso que existan circunstancias muy atendibles, debidamente justificadas, y que se solicite antes de expirar el plazo.

La concesión de toda prórroga, incluso las autorizadas por los artículos 60 y 64, que se soliciten desde la publicación de este reglamento, lleva necesariamente consigo la obligación de satisfacer el interés del 6 por 100 anual de la cantidad que por impuesto devengue el acto ó contrato á que se refiera la gracia, desde el día siguiente á la fecha en que termine el plazo prorrogado hasta el en que sea presentado el documento á la liquidación, cuyo interés no será condonable.

La prórroga empezará á contarse desde el día siguiente al en que termine el plazo reglamentario, sea cual fuere la fecha en que se conceda y comunique la concesión. Si transcurriese el doble plazo por que puede otorgarse la prórroga sin que la oficina correspondiente reciba la resolución dictada en el expediente, procederá desde luego á exigir la presentación de documentos al interesado y á practicar la liquidación, haciéndola efectiva con la multa é intereses de demora correspondientes, sin perjuicio del derecho del interesado á solicitar la devolución de aquélla, si justificare haberle sido otorgada la prórroga.

La denegación de la prórroga lleva consigo la imposición de las responsabilidades que establece este reglamento, por el transcurso de los términos en el mismo fijados.

(Se continuará.)

DIRECCION GENERAL

DEL

Instituto Geográfico y Estadístico

NÚMERO 3015

CATALOGO de las obras publicadas por este Centro que se hallan de venta en Madrid en la Biblioteca del mismo, Jorge Juan, 8, y en las librerías de Fernando Fé, Carrera de San Jerónimo, número 2, y Gutenberg, Príncipe, 14, y en las capitales de provincia, en las oficinas de trabajos estadísticos; en Córdoba, calle de Maese Luis, número 7, á los precios siguientes:

NUMERO DE ORDEN	TITULO DE LA OBRA	PRECIO PTAS. CMS.
G E O G R A F Í A		
1	Instrucciones para los trabajos geodésicos	5
2	Descripción geodésica de las Baleares	7 50
3	Estudios sobre nivelación geodésica	1
4	Base central de la triangulación geodésica de España	7 50
5	Experiencias hechas con el aparato de medir bases	7 50
6	Descripción del Aparato Ibañez para medir bases	2
7	Teoría general de las proyecciones geográficas y su aplicación á la formación de un Mapa de España	3
8	Red geodésica de primer orden de España	10
9	Memorias del "Instituto Geográfico y Estadístico". Tomos I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX y X; cada tomo á	7 50
10	Estados de altitudes correspondientes á las líneas de nivelación que á continuación se detallan: De Madrid á Zaragoza.—De Aranda á Soria.—De Madrideojos á Segovia por Toledo y Avila.—De Albacete á Cádiz.—De Madrideojos á Bailén.—De Casas del Campillo á Le Perthus, por Barcelona y la Junquera.—De Barcelona á Vich.—De Sagunto á Le Sempert, por Zaragoza y Canfranc.—De Sigüenza á Durango, por Soria.—De Alicante á Cartagena, por Murcia.—De Santander á Durango.—De Murcia á Albacete.—De Valencia á Madrid, por Cuenca.—De Tarragona á Lérida.—De Castellón de la Plana á Zaragoza.—De Alicante á Madrid. De Madrid á Santander.—De Tordesillas á Salamanca, por Zamora.—De Alcalá de Guadaíra á Badajoz.—De Maqueda á Badajoz y Portugal.—De Avila á la Fregeñeda.—De Sanhidrián á la Coruña.—De Zamora á la Coruña.—De Ponferrada á Orense.—De Madrid á Alicante (vía férrea).—De Puerto-Lápiche á Ciudad Real y Córdoba.—De Bailén á Granada y Málaga.—De Ouesta del Espino á Málaga.—De Durango á Behovia.—De San Fernando á Málaga.—Cada estado á	25
11	<i>Jonction géodésique et astronomique de l'Algérie avec l'Espagne</i>	3
12	<i>Determination de la difference de longitude entre Paris et Madrid</i>	2
13	Instrucciones para los trabajos topográficos	3
14	Mapa de España en escala de 1: 1500000	3
15	Hojas del Mapa topográfico nacional, en escala de 1: 50000 Hay las siguientes:	

NUMERO DE ORDEN	TITULO DE LA OBRA	PRECIO PTAS. CTS.
	Signos convencionales	
	Provincia de Madrid	
	Buitrago.—Torrelaguna.—San Lorenzo.—Colmenar Viejo.—Algete.—Villaviciosa de Odón.—Madrid.—Alcalá de Henares.—Arganda.	
	Madrid y Toledo	
	Navalcarnero.—Getafe.—Aranjuez.—Chinchón.—Toledo.—Yepes.	
	Toledo	
	Navamorcuende.—Escalona.—Villaluenga.—Talavera de la Reina.—Torrijos.—Ocaña.—Los Navalmorales.—Gálvez.—Sonseca.—Mora.—Lillo.—Turleque.—Villacañas.—Quintanar de la Orden.—Madrilvejos.	
	Toledo y Ciudad Real	
	Espinosa del Rey.—Navahermosa.—Ordax.—Anchuras.—Retuerta.—Las Guadalerzas.—Alcázar de San Juan.—Campo de Criptana.—Malagón.—Villarrubia de los Ojos.	
	Ciudad Real	
	Villarta de los Montes.—Fontanarejo.—Villarta de San Juan.—La Alameda de Cervera.—Puebla de Don Rodrigo.—El Chiquero.—Piedrabuena.—Daimiel.—Los Romanos.—Tomelloso.—Valdemanco.—Almadén.—Abenójar.—Ciudad Real.—Almagro.—Manzanares.—Alhambra.—Tirteafuera.—Almodóvar del Campo.—Moral de Calatrava.—Valdepeñas.—Infantes.—Villanueva de la Fuente.—San Benito.—Brazatortas.—Mestanza.—Viso del Marqués.—Santa Cruz de Mudela.—Torre de Juan Abad.—Aldeaguemada.	
	Ciudad Real y Albacete	
	Villarrobledo.—Sotuelamos.—El Bonillo.	
	Ciudad Real, Albacete y Jaen	
	Bienservida.	
	Ciudad Real y Córdoba	
	Fuencaliente.	
	Ciudad Real y Jaen	
	Solana del Pino.—Santa Elena.	
	Albacete	
	Múnera.—La Gineta.—Valdeganga.—Leza.—Albacete.—Chinchilla de Monte Aragón.—Alpera.—Robledo.—Peñas de San Pedro.—Pétrola.—Liétor.—Hellín.	
	Córdoba	
	Hinojosa del Duque.—El Viso.—Pozoblanco.—Elche de la Sierra.—Fuente Obejuna.—Espiel.—Villanueva de Córdoba.—Venta de Cardeña.	
	Córdoba y Jaen	
	Virgen de la Cabeza.	
	Jaen	
	La Carolina.—Cada hoja á	3
	Autografías de los planos de los términos municipales siguientes:	

NUMERO DE ORDEN	TITULO DE LA OBRA	PRECIO PTAS. OTS.	NUMERO DE ORDEN	TITULO DE LA OBRA	PRECIO PTAS. OTS.
	Provincia de Córdoba			Africa, Resúmenes, Consideraciones generales, Apéndice, Erratas y rectificaciones. Sus precios son los siguientes por cada provincia:	
	Aguilar.—Monturque.—Puente Genil.—Luque.—Valenzuela.—Bujalance.—Cañete de las Torres.—El Carpio.—Morente.—Pedro Abad.—Doña Mencía.—Nueva Carteya.—Zuheros. Espejo. Blázquez (Los)—La Granjuela.—Valsequillo.—Villaharta.—Fuente la Lancha.—Santa Eufemia.—Villaralto.—Encinas Reales.—Montilla.—Villa del Rio.—Villafranca de Córdoba.—Almodóvar del Rio.—La Carlota.—Fuente Palmera.—Guadalcázar.—Palma del Rio.—Posadas.—Conquista.—El Guijo.—Villanueva del Duque.—Almedinilla.—Carcabuey.—Fuente Tójar.—Fernán Núñez.—Montalbán.—Montemayor.—La Rambla.—San Sebastian de los Ballesteros.—La Victoria.—Benamejí.—Iznájar.—Palenciana.—Rute y su anejo Zambra.—Cada una.			Ciudad Real. 35	
	Baena.—Cabra.—Castro del Rio.—Villaviciosa.—Belmez.—Espiel y Villanueva del Rey.—Fuente Obejuna.—Obejo.—Belalcázar.—Hinojosa del Duque.—El Viso.—Adamuz.—Lucena.—Hornachuelos.—Priego de Córdoba.—Santaella.—Cada una			Alava. 40	
	Córdoba.—Montoro.—Cada una			Huelva.—Logroño.—Madrid. 45	
	Alcaracejos.—Añora.—Dos Torres.—Pedroche.—Torrecampo.—Pozoblanco y Villanueva de Córdoba.—Una sola autografía.			Aibacete.—Ávila.—Cáceres.—Córdoba.—Palencia.—Santander.—Segovia.—Tarragona.—Valladolid. 50	
	Provincia de Sevilla			Badajoz.—Balears.—Cuenca.—Soria.—Tolledo.—Zamora. 55	
	La Campana.—Navas de la Concepción.—Real de la Jara.—San Nicolás del Puerto.—Luisiana.—Fuentes de Andalucía.—Los Corrales.—La Lantejuela.—Martín de la Jara.—El Rubio.—Saucejo.—Pilas.—Villamanrique.—Cada una.			Alicante.—Guadalajara.—Jaén.—Sevilla.—Ternel. 60	
	Carmona.—Alanís.—Almadén de la Plata.—Cazalla de la Sierra.—Constantina.—Guadalcanal.—El Pedroso.—Ecija.—Osuna.—Aznalcázar.—Cada una			Guipúzcoa.—Navarra.—Zaragoza. 65	
	Provincia de Cádiz			Cádiz.—Lérida.—Málaga.—Salamanca. 70	
	El Bosque			Almería.—Granada.—Huesca.—León. 75	
	Plano de Madrid			Castellón.—Gerona. 80	
17	En escala de 1 : 200	15		Burgos.—Valencia.—Vizcaya. 90	
18	En escala de 1 : 500	10		Canarias. 1	
19	Facsimile de la topografía de la villa de Madrid en el año de 1656	250		Murcia. 1 10	
	METROLOGIA			Barcelona. 1 30	
20	Resumen de los trabajos hechos para la determinación del metro y kilogramo internacionales. Folletos correspondientes á los años 1873 á 1875, 1875 á 1879, 1879 á 1883 y 1883 á 1886.—Cada folleto á	1		Orense. 1 50	
21	Resumen de los trabajos de la Comisión internacional del Metro. Año 1885.	1		Pontevedra. 1 95	
22	Resumen de los trabajos del Comité permanente de la Comisión internacional del Metro. Año 1885.	1		Oviedo. 2 20	
23	Ley de Pesas y Medidas de 8 de Julio de 1892 y Reglamento para su ejecución.	50		Coruña.—Lugo. 2 90	
24	Equivalencias entre las pesas y medidas usadas antiguamente en las diversas provincias de España y las legales del sistema métrico decimal.	25		Posesiones de Africa, Resúmenes, etc. 1	
	ESTA DISTICA				
25	Censo de la población en 1887 (dos tomos.)	14			
26	Reseña geográfica y estadística.	10			
27	Movimiento de la emigración.	5			
28	Movimiento de la población (1886 á 92.)	2			
29	Nomenclator de las ciudades, villas, lugares, aldeas y demás entidades de población de España en 1.º de Enero de 1888. Consta de 50 cuadernos, uno por cada provincia y otro que comprende las posesiones del Norte y Costa occidental de				

Junta Diocesana de construcción y reparación de templos del Obispado de Córdoba

Núm. 3043

ANUNCIO

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 19 de Septiembre último, se ha señalado el día 12 de Noviembre próximo, á las once de la mañana, para la adjudicación en pública subasta de las obras de reparación de la Iglesia parroquial de Puente Genil, bajo el tipo del presupuesto, importante la cantidad de once mil cuatrocientos ocho pesetas cincuenta y dos céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos en la instrucción pública con fecha 25 de Mayo de 1877, ante esta Junta Diocesana, hallándose de manifiesto en la Secretaría de la misma para conocimiento del público, los planos, presupuestos, pliegos de condiciones y memoria explicativa del proyecto.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, ajustándose en su redacción al adjunto modelo, debiendo consignarse previamente, como garantía para tomar parte en esta subasta, la cantidad de quinientas setenta pesetas cuarenta y tres céntimos, en dinero ó efectos de la Deuda, conforme á lo dispuesto por Real decreto de 29 de Agosto de 1876. A cada pliego de proposición deberá acompañar el documento que acredite haber verificado el depósito del modo que previene dicha instrucción.

Córdoba 22 de Octubre de 1896.—El Presidente, † El Obispo.—El Secretario, Doctor Victor J. de la Vega.

Modelo de proposición

D. N. N., vecino de..., enterado del anuncio publicado con fecha... de... y de las condiciones que se exigen para la adjudicación de las obras de... se comprometo á tomar á su cargo la construcción de las mismas con estricta

sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de...

Fecha y firma del proponente.

NOTA.—Las proposiciones que se hagan serán admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado en el anuncio; advirtiéndose que será deseada toda proposición en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecución de las obras.

Sección de anuncios

Los certificados del 1 por 100 se hallan de venta en la imprenta del "Diario de Córdoba", Letrados 18.

Los libros de contabilidad municipal se hallan de venta en la imprenta del DIARIO DE CORDOBA, Letrados 18.

Los pedidos se remiten á vuelta de correo.